

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre 1893.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suscripción para las desgracias de Villacañas.

	Pesetas.
Suma anterior.....	562'71
Casino de Zaragoza.....	300
D. Benito Samper.....	2
Guillermo Casanueva.....	10
Prudencio de Benito.....	8
Marcial Echazarreta.....	7
Manuel Echazarreta.....	6
Antonio Noguera.....	6
Robustiano Fuertes.....	4
Santiago H. Carrillo.....	4
Carlos Permisán.....	4
Antonio Jiménez.....	3
Fernando Madraza.....	3
Gabriel Olcina.....	3

	Pesetas.
D. Antonio Aured.....	3
Rafael Bellido.....	3
Vicente Marín.....	3
Pedro Manero.....	3
Juan Castillo.....	3
Rafael Zapatero.....	3
Mariano Barsala.....	2
Pedro Urizar.....	2
Mariano Ramón.....	2
Incente Zabalo.....	2
Vicente Ariza.....	2
Eduardo Mezquiriz.....	2
Tomás Zatorre.....	2
Desiderio Ibáñez.....	2
Marcelino Ayala.....	2
Emilio Franco.....	2
Miguel Lafuente.....	1
Carmelo Pardos.....	1
Cristóbal Lezcano.....	1
Julián Sobrino.....	1
<i>Vecinos de Alhama</i>	
D. Francisco Navarro.....	0'50
Bienvenido Arcos.....	1
Juan Manuel Palacín.....	0'50
Martín Casado.....	0'75
Carlos Padilla.....	0'25
Francisco Gálvez.....	0'25
Antonio Hernando.....	0'25



	Pesetas.
D. Dímase Ortega.....	0'50
Genaro Moor.....	1
José Bartolomé.....	0'25
Babil Martínez.....	0'25
Nicolás Cornago.....	0'25
Manuel Borobio.....	1
Patricio Domínguez.....	0'25
Manuel Henar.....	0'50
Gregorio Rubio.....	0'25
Manuel Aznar.....	0'25
Cecilio Colás.....	0'50
Clemente Duce.....	0'50
Ramón Olleta.....	1
D. ^a Carmen Guajardo.....	0'50
D. ^a María Hernando.....	0'25
D. Juan Yanguas.....	1
Bernardino Quintana.....	0'50
D. ^a Lucrecia Fortis.....	1'25
D. Ricardo Campesino.....	1
Justo Yus.....	1
Cirilo Gil.....	1
Gaspar Pérez.....	2
Cándido Corrales.....	1
Antonio Ariza.....	0'50
Juan Bautista Jimeno.....	1
Sargento de la Guardia civil.....	1
Los demás Guardias civiles.....	0'75
Benito Ariza.....	2
José Marco Conde.....	2
José Ariza.....	0'50
Lisardo Herranz.....	0'50
Agustín Herranz.....	0'50
Los bañistas de las termas.....	19
Idem íd. de Ramón Guajardo.....	40
Varios vecinos.....	1'05
José Leonisa Blanco.....	2
Lorenzo Herranz.....	2'50
Ramón Guajardo.....	2
Nicolás Gómez.....	2
Genaro Laborda.....	1
Lorenzo Fontaña.....	6
SUMA.....	1.068'51

(Se continuará)

Zaragoza 4 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas divergencias en la manera de interpretar varios de los

artículos del reglamento de transportes militares por ferrocarril, de 24 de Marzo de 1891, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta central de transportes militares, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los artículos 194, 196, 197 y 201 han de entenderse en el sentido de que el exceso de equipaje que el viajero militar lleve dentro del límite marcado por el mismo reglamento, se ha de satisfacer en todos los casos por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, al precio entero de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

2.º Dicho límite, para el exceso de equipaje, será de 70 kilogramos sobre los 30 de transporte gratuito que las Compañías de ferrocarriles conceden á todo viajero; de modo que el equipaje del militar no podrá exceder en total de 100 kilogramos.

3.º Para la aplicación del art. 200 del reglamento, se entenderá que si alguno de los heridos ó enfermos necesita ocupar más de un asiento, se liquidará el importe de los que se utilicen al mismo tipo que si el viaje se realizase en cuerpo, y si la Autoridad militar competente exigiese un departamento aislado, se abonarán todos los asientos que lo componen á cuarta parte de precio.

4.º El primer párrafo del art. 199 del ya nombrado reglamento, que trata del transporte de presos y prisioneros de guerra, se considerará adicionado con la frase *con un minimum de ocho asientos*.

5.º En lo sucesivo se borrará en el formulario número 3 del reglamento, «Lista de embarque», la segunda nota, que dice: *El individuo que pierda su lista de embarque está obligado á efectuar el viaje por su cuenta*, sin que por esta supresión se consideren derogadas las prescripciones que rigen en la materia.

6.º Por último, para la aplicación de tarifa al transporte del almacén de los Cuerpos, ha de entenderse que los límites que el art. 88 señala representan el máximo de peso que por tal concepto concede el Estado á los Cuerpos cuando el transporte sea por cuenta de aquél, debiendo éstos satisfacer el exceso que sobre el límite marcado resultare á mitad del precio de la tarifa legal correspondiente, con arreglo al art. 206 del reglamento, que es el aplicable á este caso, por ser el almacén material militar, según el apartado 5.º del artículo 2.º de aquél.

Dè Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1893.—
López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 19 Septiembre 1893.)

Excmo. Sr.: Suprimidos por Real decreto de 29 de Agosto último los Gobiernos militares de provincia, en los que residía la facultad de resolver los expedientes de sustitución, cambio de número y de situación, con arreglo á lo prescrito en el art. 163 de la ley de Reclutamiento; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada facultad pase íntegra á los Generales, Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones, como Inspectores que son de las tropas de reserva y de las zonas de reclutamiento de las suyas respectivas; quienes, si lo estiman conveniente, pueden delegarlas en el General segundo Jefe, que tiene el carácter de Subinspector.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.— López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 1.º Octubre 1893)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de Comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

»Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley 1 por 100.

»Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

»Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

»Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

»Idem de tercero íd., 5 por 100.

»Idem de cuarto íd., 6 por 100.

»Idem de quinto íd., 7 por 100.

»Idem de sexto íd., 8 por 100.

»Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda, satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente

á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio: Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

«Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidárseles desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente

mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, ó hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

»Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término de aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 28 Agosto 1893.)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Adjudicaciones:			
EN PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E).....	3	»	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850).....	2	»	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....	3	»	3
Desde 1.º de Enero de 1873.			
Por bienes inmuebles y Derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y art. 4.º del reglamento de la misma fecha).....	3	»	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase Muebles).			
POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y Derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).....	3	»	5
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación <i>mortis causa</i> , satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º, de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	6
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase Muebles).			
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (artículo 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	7
Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).....	»	3	8
Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal).			
Aprovechamiento de aguas:			
Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, núm. 15, de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha, y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).	0'10	»	9

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Arrendamientos de bienes inmuebles (1):			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E)</i>			
<i>De fincas rústicas.</i> —Si el arrendatario es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato.	0'25	»	10
Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual.	0'50	»	11
<i>De edificios.</i> —Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración.	0'25	»	12
Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual.	0'50	»	13
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.			
<i>Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).</i>			
<i>Por fincas rústicas y urbanas.</i> —Y de duración determinada. De la renta total.	0'10	»	14
Por ídem íd. de duración indeterminada. De la renta anual.	0'20	»	15
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª y 6.ª, apéndice C. art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>			
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación.			
	0'20	»	16
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.)</i>			
Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.	0'10	»	17
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
	0'10	»	18
Arrendamientos anteriores á 1800. —(Véase Bienes y Censos del Estado).			
Beneficencia:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892:</i>			
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha.			
	0'10	»	19
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)			
	0'10	»	20
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (art. 33, párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892)	2	»	21
Bienes y censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, é idénticos números del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.	0'10	»	22
Canales de riego:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluído el término de las concesiones pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo núm. del art. 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.....	0'10	»	23
Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha)	0'10	»	24
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (núm. 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	25
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).....	0'10	»	26
Censos:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845.</i>			
Su constitución.....	4	»	27
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798).			
Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (art. 7.º de la Real cédula citada).			

(Se continuará).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'66
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'05
Idem de vino.....	0'14
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'72

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Psicología, lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publi-

carse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

REGIMIENTO INFANTERIA DE HUESCA, NÚM. 103.—RESERVA

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de los partidos de Sos y Ejea de los Caballeros.

Para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 16 del actual, relativa á la revista anual, que han de pasar los individuos del Ejército en los meses de Octubre y Noviembre próximos, se ruega á dichos Sres. Alcaldes el mayor interés para obtener de la revista el mejor resultado, y que tengan presente (en cuanto á este Regimiento se refieran) las siguientes observaciones:

1.^a Revistarán como de este Regimiento, todos los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, en reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, procedentes de Infantería, de la Brigada obrera topográfica de E. M. y de Administración y Sanidad Militar; cuyas circunstancias conocerán por los pases de los interesados, donde consignarán la nota de «Revistado.»

2.^a Para revistar á individuos de otras armas, que no sean las expresadas en la observación que antecede, y para los que carezcan de instrucción militar, se ajustarán á las reglas 1.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a de la Real orden citada y á las instrucciones que puedan tener de sus Jefes respectivos.

3.^a Los individuos residentes en puntos donde no haya Comandancia militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán la revista ante los Alcaldes, y los residentes en aldeas y caseríos lo harán ante la Guardia civil, cuando tengan el puesto de ella más cercano que la Alcaldía.

4.^a Formarán para remitirme tres relaciones arregladas al modelo adjunto.

5.^a Los individuos que no se encuentren dentro de las jurisdicciones municipales respectivas, por hallarse en el extranjero ó viajando por la Península, perteneciendo á ellas, los incluirán en relación, expresando si saben el punto donde habitan ó significando se ignora.

6.^a Si algún individuo dejase de presentarse por morosidad ó descuido, se suplica á los Sres. Alcaldes referidos, le obliguen á efectuarlo y le hagan comprender su dependencia del servicio militar, persuadiéndole de la falta que comete y responsabilidad en que incurre, según los artículos 47 y 144 de los reglamentos de zonas y de reemplazos respectivamente.

7.^a Terminada la revista, me remitirán del 1 al 15 de Diciembre precisamente, las relaciones á que se refieren la observación cuarta de esta Circular y la regla 6.^a de la mencionada Real orden.

Barbastro 30 de Septiembre de 1893.—El Teniente Coronel Jefe accidental, Tomás Bierza.

(1)

Modelo que se cita.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE HUESCA, NÚM. 103.—RESERVA. (a)

Revista anual de 1893.

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

RELACION de los individuos con instrucción militar procedentes de... (2)... que se han presentado ante mi Autoridad, en virtud de la Real orden de 16 de Septiembre último y convocatoria del Jefe de dicho regimiento inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. de..... de..... de 1893.

Reem- plazos.	CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PRESENTADOS.		OBSERVACIONES.
				Día.	MES.	
189	Regimiento infantería de.....	Sargento.	Pedro.....	2	Octubre.	»
189	Batallón cazadores de.....	Cabo.	José.....	»	»	Falleció en 26 de.....
189	»	Soldado.	Ramón.....	7	Noviembre.	No tiene pase.
189	»	Idem.	Juan.....	»	»	Reside en Bayona (Francia).

(1) Harán tres relaciones, una para cada arma.

(2) «Infantería».—«La Brigada obrera topográfica de E. M.».—«Administración y Sanidad militar». Según para el arma que sea la relación, se pondrá uno de los tres nombres.

(a) Este regimiento reside en Barbastro.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante, dotada con el haber de 250 pesetas por concepto de Beneficencia y las iguales de los vecinos que ascenderán á 2.000 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 30 del corriente, en cuya fecha se proveerá.

Nuévalos 1.º de Octubre de 1893.—El Alcalde, Pedro Floría.

No habiéndose provisto, por falta de aspirantes, la titular de Médico Cirujano de este pueblo, vacante por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba, se anuncia nuevamente con el sueldo de 250 pesetas anuales, y 2.000 más que le producen las iguales de los vecinos pudientes.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, hasta el 15 del actual, que se proveerá.

Munébrega 1.º de Octubre de 1893.—Antonio Ramón.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, dictada en virtud de orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, acordó citar de comparecencia ante dicha Superioridad á Fernando Simón García, de

oficio quincallero, cuyo domicilio se ignora, para el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de causa contra Norberto Arracó Ibáñez sobre homicidio de Juan Serrano, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Belchite 3 de Octubre de 1893.—El Escribano, E. Francisco Gardeta.

Calatayud

D. Julio López Gil, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Andrés Blasco, de 34 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Tierga, cuyas demás señas y circunstancias personales se ignoran, el cual se encuentra trabajando en la carretera de Navarra, sin que consten otros datos, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Navarra, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á cierta diligencia acordada en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo y 17 más, por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y á las demás Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Andrés Blasco; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Calatayud á 27 de Septiembre de 1893.—Julio López.—D. S. O., Manuel Palomares.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1893.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Afiar a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Julián Roncal	Epila.	Campo.	Epila.	Clero.	23	20 en 12 de Noviembre de 1893.	62-50
Primo Chueca	Malón.	Id.	Vierlas.	Id.	43	en 28 idem idem	75
El mismo	Idem.	Viña.	Idem.	Id.	49	en idem idem	100
José Valero	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem	25
Mariano Saurin	Idem.	Campo.	Fuendejalón.	Id.	24	19 en idem idem	82
Faustino Cuartero	Fuendejalón.	Lagar.	Idem.	Id.	16	en 2 idem idem	15-25
Joaquín Martínez	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	17	en 18 idem idem	127-75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem	10-15
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem	6-20
Fernando Aznar	Idem.	Bodega.	Idem.	Id.	20	en 20 idem idem	187-50
El mismo	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	21	en idem idem	6-25
Joaquín Martínez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem	205-75
Juan Jiménez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem	158-50
Fernando Aznar	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem	20-50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem	13-90
Juan Jiménez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem	26-50
Fernando Aznar	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en 25 idem idem	112
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem	265
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem	122-50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem	32-30
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem	55-35
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem	135-75
Joaquín Martínez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem	3-85
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	35	en idem idem	526-50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem	3-95
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem	15-55
José María Lavilla	Zaragoza.	Solar.	Calceña	Id.	220	en 9 idem idem	20
Lorenzo Sánchez	Ibdes.	Campo.	Ibdes.	Id.	221	en 14 idem idem	50-40
Florencio Inigo	Zaragoza.	Id.	Malnueda.	Id.	287	en 16 idem idem	40
Julian Luna	El Frasno.	Id.	Utebo.	Id.	86	en 13 idem idem	30
Juan González	Utebo.	Id.	Malnueda.	Id.	100	en 26 idem idem	30
Fernán Alonso	Belchite.	Id.	Malnueda.	Id.	101	en idem idem	30
Nicolás Muñoz	Zaragoza.	Id.	Trasobares.	Id.	133	en 3 idem idem	72
Miguel Pérez	Trasobares.	Casa.	Luna.	Id.	135	en 15 idem idem	27
Bartolomé D. Madrazo	Ejea.	Campo.	Luna.	Id.	136	en 18 idem idem	46
D.ª Concepción Cequel	Chalamera.	Edificio.	Ateca.	Propios.	137	en 19 idem idem	1-550
El mismo	Ateca.	Monte.	Idem.	Id.	128	en 27 idem idem	1-025-50
José María Hueso	Idem.	Id.	Velilla de Ebro.	Id.	129	en idem idem	2-700
Luis López	Velilla de Ebro.	Dehesa.	Idem.	Id.	150	en 7 idem idem	25-20
Buenaventura Pemán	Biel.	Horno.	Biel.	Id.	196	en 26 idem idem	26
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem	50
Mariano Martín	Idem.	Id.	Luega.	Id.	198	en idem idem	700
Pedro Juan Mayajo	Zaragoza.	Monte.	Longás.	Id.	14	en 8 idem idem	33-30
	Longás.	Id.	Longás.	Id.	9	en 10 idem idem	
					11		

Zaragoza 25 de Septiembre de 1893. El Interventor, Francisco Jandenes.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.			
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....		
11...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	11	22	»	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22

Zaragoza 21 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, José M. Bascones.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
12...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
13...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
16...	»	»	»	»	1	2	1	4	4
17...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
19...	»	»	1	1	»	»	»	»	1
20...	2	»	2	4	»	1	»	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	2	3	11	6	6	1	13	24

Zaragoza 21 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, José M. Bascones.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Leciñena

D. Florencio Arruego Murillo, Juez municipal de Leciñena:

Hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, y para pago de cierto crédito y costas reclamadas á José Pisa y Letosa, de esta vecindad, se venderán en pública licitación, los bienes siguientes:

Una arca: valorada en 10 pesetas.

Un caballo, pelo castaño: en 15 pesetas.

Cuatro pollas, el pollo y dos cluecas con sus polluelos: en 10 pesetas.

Un banco de cocina: en 15 pesetas.

Dos tinajas para agua: en seis pesetas cada una.

Tres hanegas de cebada: en 6 pesetas.

Una artesa de amasar: en 15 pesetas.

Dos trillos de pedreñas: en 10 pesetas.

Un tira-trillo y un retabillo: en 3 pesetas 50 céntimos.

Dos horcas y una plega-parva: en 5 pesetas.

Tres cuartas partes de paja de un pajar: en 15 pesetas.

Tres montones de pajuzo: en 10 pesetas.

Un pajar, con era y casal, sito en las Bajas, los cuales forman una sola finca; lindante al Norte, Este y Oeste con caminos, al Sur con pajar y era de Juan Antonio Abardía: valorado en 400 pesetas.

Un campo en Val Salada, de cabida cinco hectáreas, nueve áreas y 66 centiáreas; que confronta al Norte con campo de Silvestre Serrano y cabañera general, al Saliente con campo de los herederos de Antonio Sanz, al Mediodía con camino de San Mateo y al Poniente con campo de la viuda de Mariano Solanas: valorado en 600 pesetas.

Una viña en el Saso, procedente de roturación arbitraria, cuya cabida se ignora; confronta al Saliente con otra de Joaquín Maza, al Poniente con la de Celedonio Pisa, y al Norte y Mediodía con monte: valorada en 125 pesetas.

Un campo en el Saso, de cabida dos hectáreas, 78 áreas, 23 centiáreas; lindante con monte por los cuatro puntos cardinales: valorado en 200 pesetas.

Un campo-suerte en las Sañas, de cabida 91 áreas, 71 centiáreas; que linda al Saliente con la de Faustino Marcén, al Poniente con la de Gaspar Arruego, y al Norte y Mediodía con monte: valorado en 125 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 del próximo Octubre, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de cada finca y presentar á la vez la cédula personal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Leciñena á 29 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Florencio Arruego.—D. S. O., Juan Blasco, Secretario.

Luna

D. Juan Coarasa Mincholé, Juez municipal de la villa de Luna y su distrito:

Hago-saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, en reclamación de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una viña, sita en la partida de Misericordia, de cabida dos cahíces de tierra; lindante por Saliente con tierras de Tomás Auria, por Mediodía con camino de Junez, por Poniente con camino de El Frago y por Norte con viña de Florencio Tenías: tasada en 500 pesetas.

2.º Una casa con corral adherente á la misma, sita en esta misma villa y su calle de Puifranco, núm. 13, de dos pisos, y mide 44 metros de extensión superficial; linda por la derecha de su entrada con otra de Juan José Cativiela, por la izquierda con la de Florencio Tenías y camino de la torre y por espalda con pajares de Lorenzo Llera, hoy de Juan José Cativiela y D.ª Apolonia Cuartero: tasada en 770 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 23 de los corrientes, á las once de su mañana; debiendo advertir que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, y el depositario de dichos bienes es Mariano Falcón Redondo, habitante en esta repetida villa de Luna.

Dado en Luna á 2 de Octubre de 1893.—El Juez municipal, Juan Coarasa.—Ante mí, Miguel García, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería.

El día 15 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en el cuartel del Cid, que ocupa este Cuerpo, á la venta en pública subasta de cinco caballos que tiene de desecho el mismo.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 4 de Octubre de 1893.—El Comandante Mayor, Facundo Belio. (2)